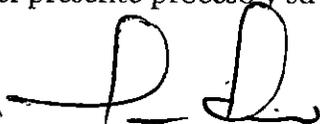


440
RAD. 2018 - 00238

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020. A despacho de la Señorita Juez el presente proceso y su asunto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1220

Revisado el proceso se encuentra que el memorial presentado por la liquidadora el 26 de Agosto del año en curso, solicita la digitalización del expediente, debido a que requiere revisar el proceso y su interés radica en tener claridad en las actuaciones que han venido presentando en el proceso de liquidación patrimonial; ya que las medidas de salubridad impuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura restringen el acceso al edificio e imposibilita asistir libremente al despacho.

Igualmente hace una observación sobre lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 806/20; reitera que por intermedio del correo del despacho se le envíe copia digital del expediente desde el auto de apertura hasta su última actuación.

Frente a lo anterior fraternalmente se le entera a la interesada, que si bien el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ha dado apertura a los despachos judiciales y ha implementado la tecnología para la comunicación abriendo las formas informativas posibles de las cuales se encuentra el memorialista enterado, éstas han sido de manera selectiva y parcial, pues por medio digital solo se ha desarrollado para el diligenciamiento de tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus; para el resto de procesos se vienen diligenciando de forma mixta, pues la recomendación es que se continúe con el expediente físico pero sus actuaciones se notifiquen electrónicamente cumpliéndose a cabalidad con lo ordenado en el Art. 9 del decreto 806 de 2020, pero aún no se han establecido las plataformas, ni el software oficiales para que este sea totalmente digital, por tanto este despacho judicial no ha iniciado con el proceso de digitalización de los expedientes hasta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ordene la misma.

Sin embargo, no desconocemos la necesidad de las partes e intervinientes de acceder a los instrumentos judiciales y por eso acogiéndonos a las medidas expedidas por administración judicial Seccional Cali, le invitamos a programar una cita o las que a bien convenga, por los canales ya conocidos, para que asista al edificio previa autorización, y elabore el estudio pertinente y necesario del expediente en la secretaria del juzgado o en su defecto aporte formalmente las expensas para el fotocopiado parcial o integral de este; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DEJAR a disposición de las partes** el expediente en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

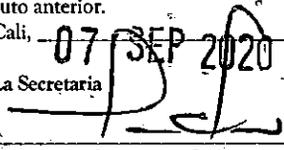
2.- **Agréguese** el memorial presentado por la parte interesada el 26 de Agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

| |
|---|
| Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría |
| En Estado No. <u>86</u> de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>07 SEP 2020</u> |
| La Secretaria  |
| Maria Lorena Quintero Arcila |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos para que provea sobre el memorial allegado el 9 de julio de 2020. Cali, 2 de septiembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00473-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA ARACELLY ESPINOZA REALPE, la abogada Angela Rocio Aguirre Rojas interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No.670 calendado 12 de marzo de 2020, notificado por estado # 41 el 1º de julio de 2020.

Así las cosas, el referido auto quedó ejecutoriado el día 6 de julio de 2020, y la abogada recurre el auto mediante memorial allegado el 9 de julio de 2020; es decir, tres (3) días después de ejecutoriado.

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: (...) "*Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la abogada Ángela Roció Aguirre Rojas, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOB LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

| | |
|------------------------------------|---|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL | |
| En Estado No. <u>86</u> | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha: | <u>07 SEP 2020</u> |
| Secretaria | |

RAD. 2019 - 00888

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 02 de Septiembre de 2020. Paso a despacho de la señorita Juez Liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA



JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía seguido por FENALCO VALLE DEL CAUCA contra GERMAN CÓRDOBA MENDOZA Y SANDRA MILENA CÓRDOBA BLANDÓN, Presenta el apoderado del extremo actor, memorial con la Liquidación del Crédito del proceso, actualizado, con el propósito de correr traslado a el extremo pasivo.

Revisado el cuaderno PRINCIPAL, dentro de este proceso no ha sido proferido aún Auto seguir adelante la ejecución o sentencia, debidamente ejecutoria, requisito sine qua non, para ser procedente la solicitud citada.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Agregar sin consideración alguna liquidación del Crédito presentada el 14 de agosto de 2020., por no ser la oportunidad procesal.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete en relación con notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

| | |
|---|---------------------|
| Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle | |
| Secretaría | |
| En Estado No. <u>86</u> | de hoy notifique el |
| auto anterior | |
| Cali, <u>07</u> | <u>SEP 2020</u> |
| La Secretaria | |
| Maria Lorena Quintero Arcila | |

Rad. 019 - 2019- 01152 - 00

SECRETARIA: Cali, 02 de Septiembre de 2020. A despacho de la señorita Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Sírvase Proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

La parte demandante la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. COOPENSIONADOS. identificada con Nit. 830.138.303-1 en cabeza de su representante legal CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS presenta memorial solicitando reconocer personería al apoderado de confianza, en consecuencia, por ser procedente la solicitud de conformidad con el Art.5 del decreto 806 de 2020 y el Art. 74 y siguientes del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por REVOCADO el poder al(la) Dr(a). MIRIAM ROCÍO RAMOS YELA de conformidad con el art. 76 del CGP.
- 2.- ACEPTAR la petición. En consecuencia, Téngase como apoderado al(la) Dr(a). OSCAR MARIO GIRALDO identificado con la CC N° 94.074.917 y T.P. N° 273.269 CSJ en el proceso de la referencia de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

| | |
|---|---------------------------------------|
| Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle | |
| Secretaria | |
| En Estado No. | 86 de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, | 07 SEP 2020 |
| La Secretaria | |
| Maria Lorena Quintero Arcila | |

Rad. 019 - 2020- 00035 - 00

SECRETARIA: Cali, 02 de Septiembre de 2020. A despacho de la señorita Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Sirvase Proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

CALI, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

La parte demandante la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. COOPENSIONADOS. identificada con Nit. 830.138.303-1 en cabeza de su representante legal CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS presenta memorial solicitando reconocer personería al apoderado de confianza, en consecuencia, por ser procedente la solicitud de conformidad con el Art.5 del decreto 806 de 2020 y el Art. 74 y siguientes del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por REVOCADO el poder al(la) Dr(a). MIRIAM ROCÍO RAMOS YELA de conformidad con el art. 76 del CGP.
- 2.- ACEPTAR la petición. En consecuencia, Téngase como apoderado al(la) Dr(a). OSCAR MARIO GIRALDO identificado con la CC N° 94.074.917 y T.P. N° 273.269 CSJ en el proceso de la referencia de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

| | |
|---|---------------------|
| Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle | |
| Secretaria | |
| En Estado No. <u>86</u> | de hoy notifique el |
| auto anterior. | <u>07 SEP 2020</u> |
| Cali, | |
| La Secretaria | |
| Maria Lorena Quintero Arcila | |

RAD. 2020 - 00202

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 2 de Septiembre de 2020. A despacho de la Señorita Juez el respectivo proceso con memorial del apoderado judicial solicitando se libren las medidas solicitadas. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)

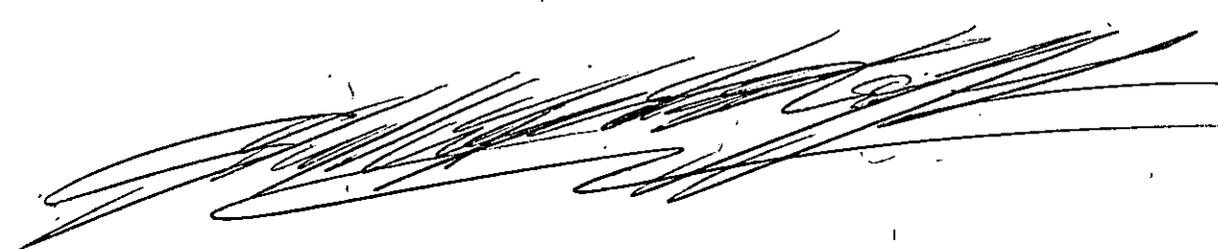
En atención al memorial aportado por la apoderada de la parte actora dentro del proceso ejecutivo adelantado por, FRANKLIN TORO LOPEZ., en contra de: EDINSON ARLEY ANAYA RAMÍREZ Y PIERRE CURE OREJUELA, solicita mediante memorial se tramite medidas cautelares.

Revisado el expediente se encuentra que en el auto del 15 de Julio de 2020 ya fue resuelta esta solicitud, generando los oficios 1219 y 1220 de la misma fecha el cual se encuentran adheridos al expediente a la espera de ser retirado; motivo suficiente para que el despacho se abstenga de despachar favorablemente esta petición, ya que no ha sido recogido el documento elaborado inicialmente para tal fin. Por lo tanto, el Juzgado

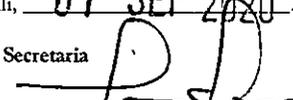
RESUELVE:

*.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto de fecha 15 de Julio de 2020 obrante a folio 2 del cuaderno 2° del expediente.

NOTIFIQUESE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

| |
|---|
| Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría |
| En Estado No. <u>86</u> de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>07 SEP 2020</u> |
| La Secretaria  |
| Maria Lorena Quintero Arcila |

26
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.
Cali, 3 de septiembre de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1411.
(Radicación: 2020-00409-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO SAS INC, actuando por intermedio de apoderada judicial contra TELOGY COLOMBIA S.A.S., ALBA PATRICIA SIERRA, JUAN PABLO ARTEAGA RIVERA, ANDRES FELIPE PABON SIERRA, y DAVID FERNANDO VALENCIA VELASQUEZ, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder conferido para representación judicial, el poderdante no indicó el correo electrónico de la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Valga indicarle, que el correo electrónico suministrado en el poder no se encuentra registrado ante la autoridad competente (Registro Nacional de Abogados).
- 2.- En la parte inicial de la demanda no se indicó nombre, identificación, ni domicilio del representante legal de BIENCO SAS INC, tal y como lo estatuye el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.- En la parte inicial de la demanda no se indicó el domicilio de la sociedad demandante, como lo requiere el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4.- En la parte inicial de la demanda no se indicó el domicilio de los demandados, tal y como lo estatuye el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 5.- En la parte inicial de la demanda no se indicó nombre, identificación, ni domicilio del representante legal de la sociedad demandada TELOGY COLOMBIA S.A.S. (art. 82 num. 2º CGP).
- 6.- En todo el libelo demandatorio, como en la solicitud de medidas previas, se encuentran escritos de manera errada los apellidos del señor JUAN PABLO ARTEAGA RIVERA.
- 7.- En el numeral 8º del acápite de hechos, manifiesta el actor, que las arrendatarias tienen pendiente por pagar los cánones desde el mes de junio de 2020; sin embargo, expone un cuadro señalando la deuda de los cánones de arrendamiento desde los meses marzo, abril, y mayo de 2020.
- 8.- No se aportó el acuerdo de pago realizado entre arrendador y arrendatarios, que debió hacerse en virtud al Decreto Presidencial 579 del 15 de abril de 2020 proferido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

9.- En el numeral 7º del acápite de pretensiones, se pide el cobro de clausula penal pactada en el contrato, sin embargo, el decreto ya referido (579) prohíbe el cobro de dicha cláusula cuando la falta de pago ocurrió entre abril y junio de 2020.

10.- En el numeral 2º del acápite de pruebas, asevera la parte actora aportar el contrato de arrendamiento en original; situación que no coincide con la realidad, pues la demanda y anexos fueron presentados a repartó vía correo electrónico.

11.- En el acápite de notificaciones, no se indicó la ciudad donde recibirá las mismas los demandados Telogy Colombia SAS (2ª dirección), Alba Patricia Sierra, Juan Pablo Arteaga Rivera (2ª dirección), y Andrés Felipe Pabón Sierra.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

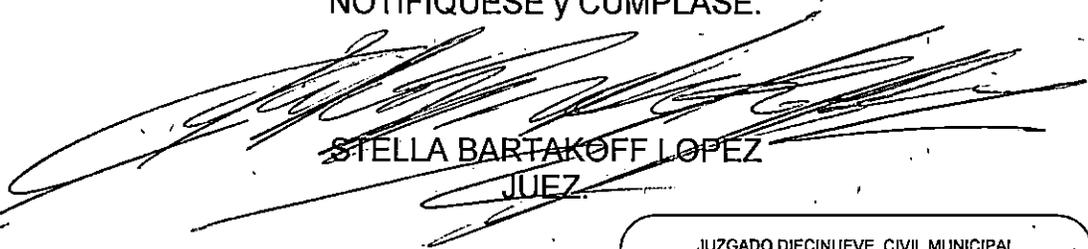
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez se corrija por el poderdante la falencia en el poder conferido, se procederá a reconocer personería.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

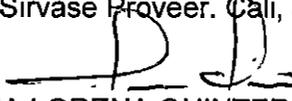
JUEZ

Ejecutivo
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 07 FEB 2020
Secretaría.

7

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA informando que presenta falencias. Sírvese Proveer. Cali, 3 de septiembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1412.
(Radicación: 2020-00413-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CECILIA RENGIFO LIBREROS identificada con CC.29.281.125, actuando a través de apoderada judicial contra HADIER LOPEZ COPETE identificado con CC.1.144.071.797, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- *.- El número de cédula de la demandante, indicado en el poder y libelo demandatorio no coincide con el que se observa bajo su firma al conferir el poder.
- *.- En el poder conferido para representación judicial, la poderdante no indicó el correo electrónico del abogado Jorge Luis Peña Vergara, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Valga indicarle, que el correo electrónico debe ser suministrado en el cuerpo literal del poder, no a pie de página con el membrete de papelería.
- *.- El nombre y apellidos del deudor que se desprende del título valor a cobrar, es HADIER LOPEZ COPETE; por lo que se observa incompleto en el poder conferido para demandarlo, en el libelo demandatorio, y en la solicitud de medidas previas.

Las falencias del poder deben ser corregidas por el poderdante, confiriéndolo nuevamente en debida forma.

*.- En el acápite anexos se afirma aportar el documento base de la demanda, debe aclararse indicando que no es el original, pues la demanda se presentó por correo electrónico.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

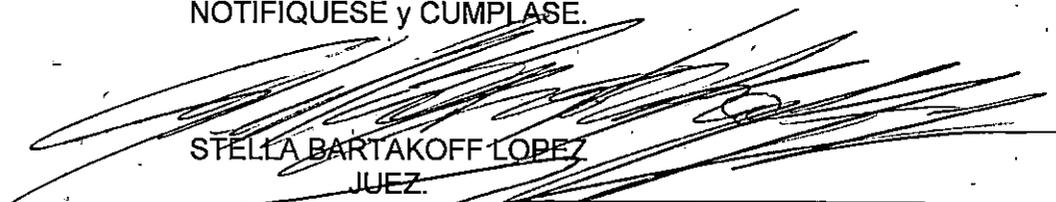
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

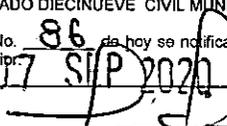
SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería una vez se allegue el poder con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

| | |
|---|---------------------------------|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL | |
| En Estado No. | 86 |
| el auto anterior. | de hoy se notifica a las partes |
| Fecha: | 07 SEP 2020 |
|  | |
| Secretaria | |